

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días, excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Circulo de La Union Mercantil y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello de comercio en su respectivo libro Diario de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro Diario de sus operaciones:

Considerando que, apesar de las diferentes aclaraciones dictadas por la Administracion, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicacion de dicho artículo, llevando la exageracion hasta formar expedientes de defraudacion á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por el Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse á las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolucion aclaratoria que solo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniese los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial.

Considerando que esta aclaracion, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio solo son cinco, incluyendo las de profesiones y patente, que en ningun caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradiccion, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro Diario de sus operaciones;

Y considerado, por último, que sirviendo de base para dicha obligacion las industrias más importantes de la primera y segunda tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condicion:

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro Diario para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª que se expresan en la citada relacion, siempre que por si solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.º Se concede el plazo de quince dias desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro Diario de sus operaciones en las Administra-

ciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes les expedirán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.ª, Apéndice letra B, del presupuesto general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascorrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acrediten tener sellados sus libros anteriormente y satisfecho el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverria— Sr. Director general de Rentas Estancadas.

RELACION de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

Número del epígrafe

cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas y se detallan á continuación:

Números.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

- 1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puertos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la producción.
2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.
3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licores y vinos del país y extranjeros; y cosecheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería ú otros metales.
7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisutería y quincalla ordinaria.
9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos é hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

Clase segunda.

- 1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
6.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.
7.º Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adornos.
8.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.
9.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confección.

Clase tercera.

- 1.º Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los

Clase cuarta.

- 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

- 4.º Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.
7.º Agentes de cambios y de Bolsa con fianza.
8.º Agentes y Corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
15 Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.
19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.
21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.
22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.
50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.
51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.
52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba.
54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construcción, extranjeras, coloniales ó del país.
55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.
56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de duelas ó en otra cualquiera con destino á la construcción de toneles, barriles &c.
57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.
58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.
65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.
66 Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.
80 Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
83 Almacenes de efectos navales.

TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras,

- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendolos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas cuando son movidas por caballerías.
3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
5 Las mismas máquinas movidas á mano.
6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.
7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.
8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior.
10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'45 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.
11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.
12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'45 metros, movidos por agua ó vapor.
13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
14 Batanes movidos por agua ó vapor.
15 Batanes con motor de sangre.
16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
17 Las mismas perchas movidas por caballerías.
18 Dichas perchas movidas á mano.
19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
21 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas transversales, movidas por agua ó vapor.
23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
24 Dichas máquinas movidas á mano.
25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejas á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana, ó estambre anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
33 Dichas máquinas movidas á mano.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

- 34 Cardas movidas por agua ó vapor.
35 Cardas movidas por caballerías.
36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
37 Máquinas de hilar movidas por caballerías.
38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.
39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas.
41 Los mismos telares movidos por caballerías.
42 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios.

Números

Números

Números

Números

- 43 Telares comunes en que se tejen márgas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44 Batanes de mazos.
- 45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio.
- 46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA ALGODONERA

- 51 Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52 Cardas movidas por caballerías.
- 53 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55 Dichas máquinas movidas á mano.
- 56 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57 Los mismos telares á la Jacquard.
- 58 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
- 59 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60 Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidas por agua ó vapor.
- 61 Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62 Dichos aparatos movidos á mano.
- 63 Tundosas ó máquinas de atundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65 Dichas máquinas movidas á mano.
- 66 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público con motor de agua ó vapor.
- 70 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

INDUSTRIA SEDERA.

- 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de retoscer dos á más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejen telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.

- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
 - 90 Los mismos telares movidos á mano.
- TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTRAN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.
- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
 - 92 Los mismos telares movidos por caballerías.
 - 93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.
 - 94 Los mismos telares movidos por caballerías.
 - 95 Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.
 - 96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADOS ANTERIORMENTE.

- 97 Fábricas de hilados de esparto.
- 98 Fábricas de tejidos de esparto.
- 99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.
- 100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.
- 102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 103 Telares de cintería movidos á mano, que tejen ménos de 10 piezas á la vez.
- 104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.
- 105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.
- 106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.
- 107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.
- 108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.
- 109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.
- 110 Dichos telares movidos por caballerías.
- 111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.
- 112 Telares para tejer pecheras para camisas.

TINTES Y BLANQUEOS.

- 117 Fábricas de pintados ó estampados.
- 118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrol.
- 119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.
- 120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.
- 122 Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.
- 123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

- 124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.
- 125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.
- 126 Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MINERALES, CON EXCLUSION DEL HIERRO.

- 127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.
- 128 Cada sistema de Ziervogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.
- 129 Cada sistema de Partinon para la concentracion de plomos argentíferos.

- 130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplean dichos sistemas.
 - 131 Hornos de copelar plomos argentíferos.
 - 132 Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio del cobre.
 - 133 Los mismos para el beneficio del zinc.
 - 134 Los mismos para el beneficio del estaño.
 - 135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.
 - 136 Patios de amalgamacion (sistema americano).
 - 137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).
- FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO, Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS Y CERRAJERÍA.

- 139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.
- 140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.
- 141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón.
- 142 Fábrica en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
- 145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.
- 146 Funderías no anejas á talleres de construcción de máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos.
- 147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.
- 148 Hornos altos para obtener el hierro.
- 149 Hornos de comentacion para la cementacion del acero.
- 150 Hornos de forja para igual objeto.
- 151 Hornos de Pudlar con igual objeto.
- 152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.
- 153 Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.
- 154 Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movido por agua ó vapor.

- 155 Los mismos talleres movidos por caballerías.
- 156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.
- 157 Talleres donde se construyen básculas, pesas y medidas del sistema métrico.
- 159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindro, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.
- 160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro ó acero bruñido, maqueados ó con barniz.
- 161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.
- 162 Talleres en que se construyen tornillos, canchales, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

- 165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.
- 171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.
- 184 Fábricas de fósforos de cerilla.
- 185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.
- 186 Fábricas de grancina.

FABRICACION DE PÓLVORA.

- 202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.
- 203 Graneadores mecánicos.
- 204 Prensas para empastes.
- 205 Tahona para empastes.
- 206 Tonel de Champy.
- 207 Toneles de pavon para empaste.
- 208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Números

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

- 209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otros semejantes.
- 210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.
- 211 Fábricas en donde se curten pieles ó adoban pieles de cabrito y otras parecidas.
- 224 Fábricas de porcelana y losa fina, blanca ó pintada.

FABRICACION DE PORCELANA, LOSA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

- 218 Fábricas de azulejos.
- 219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.
- 221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

- 231 Fábricas de jabon duro ó blando.
- 232 Fábricas de jabon en frio.

FABRICACION DE VINOS, VINAGRE, AGUARDIENTE Y LICORES.

- 234 Fábricas de aguardiente de caña, estén ó no añejas á las de obtencion ó refino de azúcar.
- 235 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.
- 237 Fábricas de bebidas gaseosas.
- 238 Fábricas de cervezas.
- 242 Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros, ó dándoles condiciones para el transporte.

FABRICACION DE PAPEL.

- 243 Fábricas de cartones.
- 244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.
- 245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho.
- 246 Las mismas desde un metro en adelante.
- 247 Fábricas de papel de estraza.
- 248 Fábricas de papel florete, medio florete ó fino, para escribir é imprimir.

Números

- 249 Fábricas de papel de fumar.
- 250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.
- 251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

OTRAS FÁBRICAS, ARTEFACTOS Y CONSTRUCCIONES.

- 256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.
- 257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerdas.
- 266 Fábricas de Abanicos.
- 269 Fábricas de armas.
- 270 Fábricas de aserrar maderas.
- 271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el movimiento y calefaccion.
- 272 Las mismas fábricas ó ingenios, con cilindros hasta 1'60 metros de longitud, movidos igualmente por agua ó vapor.
- 273 Las mismas con cilindros verticales, movidas por agua ó vapor ó por caballerías.
- 274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo nuevo cilindro movido por agua ó vapor llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.
- 275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.
- 276 Fábricas en donde se refina el azúcar.
- 277 Fábricas de boatas ó algodon preparado para acolchado.
- 281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.
- 282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.
- 285 Fábricas de cok.
- 286 Fábricas de colchas entreteladas de algodon.
- 287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.
- 288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.
- 293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.
- 294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.
- 299 Fábricas de hilados de goma.
- 300 Fábricas de hielo artificial.

Números

- 301 Fábricas de hules y encerados.
- 302 Fábricas para estampar dichos hules.
- 304 Fábricas de mantecas de vacas.
- 306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.
- 307 Fábricas de naipes.
- 308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.
- 315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.
- 316 Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor.
- 317 Fábricas de la misma clase movidas por caballerías.
- 318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.
- 329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nacion, ya para el extranjero ó Ultramar.

FABRICACION DE HARINAS.

- 333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas con motor de agua ó vapor.
- 334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.
- 337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

FABRICACION DE CHOCOLATE.

- 346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa 4.^a

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar la presente relacion.

Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 585.

Don Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente edicto hago saber que en el interdicto de adquirir la posesion de una casa sita en el pueblo de la Riba, promovido en este Juzgado por D. Francisco Queralt en nombre de D. Francisco Roselló y Magriñá, vecino de la Riba, ha recaido el auto que á la letra dice:

«Auto.—Por presentada la demanda de adquirir con los documentos que acompaña:

Primero. Resultando que José Roselló y Ribé, en esta villa, ante el Notario de la misma D. Francisco Voltas, á treinta y uno del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cinco otorgó su testamento, por el cual instituyó por heredero á su hijo Francisco Roselló y Griñó, padre del demandante y por usufructuario por dias de su vida á su segundo hijo Antonio Roselló y Griñó, de la casa sita cerca del puente del lugar de la Riba, lindante de Oriente con la carretera de Montblanch, de Mediodía

con la bajada de dicha carretera al expresado puente, de Poniente con la misma bajada, y de Cierzo con otra casa de Ramon Salgas Fuster ó sus herederos, y habiendo fallecido ámbos hijos posteriormente al testador, terminó el usufruto de la casa consolidándose con el dominio de la misma que radica en el demandante como hijo único y heredero de su difunto padre Francisco Roselló y Griñó, instituido heredero por el padre y abuelo respectivo mencionado:

Primero. Considerando que en virtud de tales títulos aparece justificada la demanda:

El que provee debia otorgar y otorga al demandante Francisco Roselló y Magriñá la posesion sin perjuicio de tercero de la descrita casa, y procédase á darla por Alguacil del Juzgado ante el actuario á cuyo efecto se expida el oportuno mandamiento para que le dé cumplimiento con arreglo á derecho é intime á los inquilinos que ocupan la casa para que reconozcan al nuevo poseedor. Lo mandó y firma el Sr. D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de Valls, en su audiencia pública de hoy veinte y uno de Febrero de mil

ochocientos setenta y cuatro; doy fé.—Jacobo Recarey. — Francisco Sarri Oller.»

Dado en Valls á dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.— Jacobo Recarey. — Francisco Sarri Oller.

Núm. 586.

Don José Domingo Palacios, Comandante graduado, Capitan de caballería y Fiscal de la Capitanía general de esta plaza.

Habiéndose fugado el dia nueve de Octubre del año próximo pasado de las cárceles nacionales de esta ciudad donde se hallaba preso el paisano José Lladó Simó, á quien estoy sumariando como sospechoso de haber compuesto parte de la partida de ladrones que robó el tren de viajeros, llevado á cabo en la estacion de Olesa el dia veinte y seis de Abril del año de mil ochocientos setenta y cuatro:

Usando de las facultades que concede las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado José Lladó Simó, señalándole las cárceles nacio-

nales de esta ciudad donde deberá presentarse de rejas á dentro en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Fiscal, José Domingo Palacios.

Núm. 587.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del partido en el dia de hoy, se cita y llama á la viuda de José Riqué y Besora, vecino que fué de Alforja, así como á los más próximos parientes del mismo, para que dentro el término de diez dias comparezcan ante dicho Juzgado á declarar acerca la muerte de dicho José Riqué, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Réus veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Plácido Basedas.